

## RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO  
DE  
EXPEDIENTE

INFOCDMX. RR.IP.0199/2022

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICAFECHA EN QUE  
RESOLVIMOS

9 de marzo de 2022

### ¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Secretaría de Cultura.



### ¿QUÉ SE PIDIÓ?

El nombre y cargo de la persona responsable del FARO Azcapotzalco, así como el presupuesto asignado por mes, nómina o partida presupuestaria, desde 2019 a 2021.



### ¿QUÉ SE RESPONDIÓ?

La Subdirectora de FAROS informó que es la responsable de la Fábrica de Artes y Oficios Azcapotzalco y que durante los ejercicios de 2019 al 2021 no fue asignado presupuesto al recinto.



### ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la entrega de información incompleta.



### ¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

**SOBRESEER** el recurso por quedar sin materia, porque durante la sustanciación del procedimiento se notificó información adicional a la solicitante que colma lo petitionado.



### ¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica.



### PALABRAS CLAVE

Cultura, Faros, Azcapotzalco, responsable, presupuesto, incompleta.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE CULTURA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0199/2022

En la Ciudad de México, a **nueve de marzo de dos mil veintidós**.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0199/2022**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Secretaría de Cultura**, se formula resolución en atención a los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

**I. Presentación de la solicitud.** El doce de enero de dos mil veintidós, la particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **090162222000025**, mediante la cual requirió a la **Secretaría de Cultura** lo siguiente:

**Solicitud de información:**

“Solicito el nombre, cargo y presupuesto asignado por mes, nomina o partida presupuestaria de la persona responsable de FARO Azcapotzalco Xochikalli desde 2019 a 2021.” (sic)

**Medio para recibir notificaciones:** “Correo electrónico”

**Formato para recibir la información solicitada:** “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”

**II. Respuesta a la solicitud.** El veinte de enero de dos mil veintidós, el sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, respondió la solicitud de información mediante oficio SC/DGVCC/0012/2022 del dieciocho de enero de dos mil veintidós, suscrito por el Director General de Vinculación Cultural Comunitaria y dirigido a la Jefa de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“...

Al respecto, la C. Yojana Jautzin Pupuri Melchor Campos, Subdirectora de Faros, informó que es responsable de la Fábrica de Artes y Oficios Azcapotzalco, sin embargo, que durante los ejercicios de 2019 al 2021, no fue asignado presupuesto a dicho recinto.

...” (Sic)



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE CULTURA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0199/2022

**III. Presentación del recurso de revisión.** El veintiséis de enero de dos mil veintidós, la ahora persona recurrente, a través de la referida Plataforma, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

**Acto o resolución que recurre:**

“Desde la integración de Faro Azcapotzalco hubo varios encargados, según la respuesta no hubo presupuesto para ese espacio, ni encargados. Al negarme la información que solicito me están violentando mi derecho constitucional a la información.” (sic)

**IV. Turno.** El veintiséis de enero de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.0199/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

**V. Admisión.** El treinta y uno de enero de dos mil veintidós, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**VI. Alegatos y entrega de información adicional.** El once de febrero de dos mil veintidós, el sujeto obligado remitió, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio SC/DGVCC/0089/2022 del nueve de febrero de dos mil veintidós, suscrito por el Director General de Vinculación Cultural Comunitaria y dirigido a la Jefa de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE CULTURA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0199/2022

“ ...

Al respecto, me permito manifestar lo siguiente:

Que derivado del análisis al presente medio de impugnación, su interposición se debe a que la recurrente refirió lo siguiente:

[Se transcribe lo manifestado en el recurso]

No obstante, mediante el oficio SC/DGVCC/0012/2022 de fecha 18 de enero de 2022, esta Dirección General, emitió respuesta a la solicitud de información pública con folio 090162222000025, como se cita a continuación:

[Se transcribe la respuesta otorgada]

De acuerdo a lo anterior, queda plenamente demostrado que en ningún momento se le negó la información a la recurrente, en razón de que se le proporcionó el nombre y cargo de la servidora pública responsable de la Fábrica de Artes y Oficios Azcapotzalco siendo la C. Yojana Jautzin Pupuri Melchor Campos, Subdirectora de Faros, de acuerdo a su nombramiento de fecha 02 de enero de 2019, emitido por el C. José Alfonso Suárez del Real y Aguilera, Secretario de Cultura de la Ciudad de México, (se anexa para mayor referencia), así mismo, se le informó que durante los ejercicios de 2019 a 2021, no fue asignado presupuesto a dicho recinto, con lo cual no se transgrede su derecho constitucional de acceso a la información pública, toda vez que, con dicha respuesta se atendió la solicitud información pública con folio **090162222000025**, en la que se solicitó lo siguiente:

[Se transcribe la solicitud]

Por lo tanto, la respuesta emitida a través del oficio SC/DGVCC/0012/2022 de fecha 18 de enero de 2022, fue en estricto apego a los artículos 2, 3 y 6 fracción XIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que se citan a continuación:

[Se transcribe la normativa invocada]

En este sentido, la información que se proporcionó al hoy recurrente, es correcta y este Sujeto no está obligado a generar información a percepción de solicitante, toda vez que, en la razón de la interposición del presente recurso señala: "**según la respuesta no hubo presupuesto para ese espacio, ni encargados**", sin embargo, la información que se le proporcionó fue aquella que está en posesión del Sujeto Obligado.

Por consiguiente, la autenticidad de la información proporcionada a la recurrente, está sustentada y en ningún momento se le negó la misma, en razón de que se le respondió de manera sustancial lo que la recurrente solicitó, y fue en apego a lo dispuesto por el artículo 14



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE CULTURA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0199/2022

de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que se cita a continuación:

[Se transcribe la normativa invocada]

De igual manera, el acto que recurre la C. [...], en el presente Recurso de Revisión, está basado en apreciaciones subjetivas, toda vez que no hay encargados en dicho Faro, y no hubo presupuesto en los años mencionados, por lo que resultan infundados e inoperantes sus argumentos en cuanto a que se le transgredió su derecho constitucional de acceso a la información pública.

Por lo anteriormente expuesto y como ha quedado debidamente demostrado, se atendió de manera puntual e íntegramente la solicitud de información pública 090162222000025, proporcionando la información solicitada a la hoy recurrente, toda vez que la respuesta guarda una relación lógica con lo solicitado y fue en apego a los preceptos legales citados, por lo que en ningún momento se le negó la información, ni se violentó su derecho de acceso a la información pública, motivo por el cual se solicita a esta H. Ponencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se confirme al momento de emitir resolución la respuesta emitida a través del oficio número SC/DGVCC/0012/2022 de fecha 18 de enero de 2022, signado por el suscrito. (Se anexa para mayor referencia).

..." (Sic)

El sujeto obligado acompañó a su oficio de alegatos la siguiente documentación digitalizada:

- a) Oficio sin número del dos de enero de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario de Cultura, por el que se expidió, en favor de la C. Yojana Jautzin Pupuri Melchor Campos, el nombramiento de Subdirectora de Faros.
- b) Oficio SC/DGVCC/0012/2022 del dieciocho de enero de dos mil veintidós, suscrito por el Director General de Vinculación Cultural Humanitaria y la Jefa de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

"...

Me refiero al oficio SC/UT/ 021/2022 de fecha 11 de enero de 2022, a través del cual envió la solicitud de información pública con folio 090162222000025 ingresada por la C. [...], en la que solicitó lo siguiente:

[Se transcribe la solicitud de información]



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE CULTURA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0199/2022

Al respecto, la C. Yojana Jautzin Pupuri Melchor Campos, Subdirectora de Faros, informó que: es responsable de la Fábrica de Artes y Oficios Azcapotzalco, sin embargo, que durante los ejercicios de 2019 al 2021, no fue asignado presupuesto a dicho recinto. ...” (Sic)

- c) Impresión de pantalla de un correo electrónico del once de febrero de dos mil veintidós, enviado por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a la cuenta de correo de la persona recurrente, con copia para la cuenta institucional de la Ponencia encargada de sustanciar el recurso, con el asunto “Alegatos y manifestaciones de Ley INFOCDMX.RR.IP.0199/2022”, por el que se remitió un documento en formato *PDF* denominado “Alegatos y manifestaciones de ley INFOCDMX\_RR\_IP\_0199\_2022.PDF”, que contiene los documentos descritos en el presente numeral VI.

**VII. Cierre.** El siete de marzo de dos mil veintidós se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

**C O N S I D E R A C I O N E S:**

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE CULTURA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0199/2022

**SEGUNDA. Causales de improcedencia.** Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.<sup>1</sup>

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- a. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.

---

<sup>1</sup> Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE CULTURA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0199/2022

3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción IV, de la Ley de Transparencia, debido a que la parte recurrente se inconformó por la entrega de información incompleta.
4. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. No se advierte que la parte recurrente haya ampliado o modificado los términos de su respuesta al interponer el recurso de revisión que nos ocupa.

**TERCERA. Causales de sobreseimiento.** Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé:

“**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones I y III, pues la recurrente no se ha desistido expresamente de su recurso, ni se ha actualizado, una vez que se admitió el recurso, alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia.

Sin embargo, durante la tramitación del recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente información adicional, circunstancia que podría actualizar la



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE CULTURA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0199/2022

causal de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo en estudio, esto es, que el recurso quede sin materia.

Sobre el particular, es importante invocar el criterio 07/21<sup>2</sup> emitido por el Pleno de este Instituto de Transparencia, bajo el rubro “Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria”, conforme al cual, para que una respuesta complementaria deje sin materia un recurso revisión, deben cumplirse los siguientes requisitos:

1. Que la ampliación de respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

En primer lugar, debe señalarse que la persona recurrente se inconformó sólo por lo relativo a la persona responsable de FARO Azcapotzalco y el presupuesto que le fue asignado al recinto de dos mil diecinueve a dos mil veintiuno, sin manifestarse en contra de la respuesta que se otorgó al resto de los aspectos de su solicitud, como es el tema de la nómina asignada, por lo que dicho elemento se entiende como **consentido tácitamente**, razón por la cual no será motivo de análisis en la presente resolución.

Se apoya este razonamiento en la siguiente jurisprudencia número vi.2o.j/21, semanario judicial de la federación y su gaceta, novena época, t. II, agosto de 1995, p. 291, que dispone:

---

<sup>2</sup> Consultable en: [https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02\\_2021-T02\\_CRITERIO-07-21.pdf](https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf)



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE CULTURA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0199/2022

**“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**”

De la jurisprudencia en cita, se advierte que se consideran actos consentidos tácitamente los actos del orden civil y administrativo que no hubieren sido reclamados en los plazos que la ley señala.

Precisado lo anterior, en cuanto a los **dos primeros requisitos**, se destaca que la Secretaría de Cultura con fecha once de febrero de dos mil veintidós entregó, vía correo electrónico dirigido a la cuenta de correo de la parte recurrente, información adicional, cuestión que fue debidamente acreditada con la impresión de pantalla de dicha comunicación electrónica, máxime que esta se marcó copia a la cuenta habilitada para esta Ponencia, motivos por los cuales **se estiman cumplidos dichos requisitos.**

Previo al análisis del **tercer requisito**, es conveniente tener como referente las directrices en materia del derecho de acceso a la información pública que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

“ ...

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

**Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE CULTURA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0199/2022

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

**XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

**XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

**Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

**Artículo 8.** Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE CULTURA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0199/2022

**Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

**Artículo 92.** Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

**Artículo 93.** Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

**Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

**Artículo 219.** Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información  
..." [Énfasis añadido]

Con base en los artículos previamente transcritos tenemos que:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE CULTURA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0199/2022

- El objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- La rendición de cuentas consiste en la potestad que tienen los individuos para exigir al poder público que informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.
- Para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE CULTURA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0199/2022

- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- El deber legal que tienen los sujetos obligados de entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, no comprende el procesamiento de la información, ni el presentarla conforme a los intereses particulares de las personas solicitantes, sin embargo, estos deben procurar sistematizar la información.

Ahora bien, es relevante precisar qué se solicitó y cuál fue la respuesta otorgada:

- a.** Nombre y cargo de la persona responsable del FARO Azcapotzalco de 2019 a 2021.

**Respuesta:** La C. Yojana Jautzin Pupuri Melchor Campos, Subdirectora de Faros, es responsable de la Fábrica de Artes y Oficios Azcapotzalco.

- b.** Presupuesto asignado por mes, nómina o partida presupuestaria para el FARO Azcapotzalco de 2019 a 2021.

**Respuesta:** Durante los ejercicios de 2019 al 2021 no fue asignado presupuesto a dicho recinto.

Es de destacarse que dicho pronunciamiento fue realizado por la propia Subdirectora de Faros, responsable del recinto de interés de la persona solicitante.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE CULTURA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0199/2022

Inconforme con lo anterior, la persona solicitante manifestó que hubo varios encargados del FARO Azcapotzalco, pero que según la respuesta no hubo presupuesto para ese espacio ni encargados.

Durante la tramitación del procedimiento, la Secretaría de Cultura defendió la legalidad de su respuesta y proporcionó el documento donde consta el nombramiento de la Subdirectora de Faros, quien es, a su vez, responsable del recinto indicado en la solicitud, como se informó desde la respuesta primigenia.

Según dicho nombramiento, entregado al recurrente vía correo electrónico, la Subdirectora de Faros, Yojana Jautzin Pupuri Melchor Campos, tiene ese carácter desde el dos de enero de dos mil diecinueve.

En ese sentido, es claro que dicha persona servidora pública ha sido la responsable del recinto desde el dos mil diecinueve a la fecha de emisión de la respuesta el veinte de enero de dos mil veintidós, como se corrobora con el documento adicional proporcionado durante la tramitación del recurso, subsanándose la respuesta primigenia otorgada al primer requerimiento de la solicitud.

Por cuanto hace al punto dos de la solicitud, relativo al presupuesto asignado al FARO Azcapotzalco de dos mil diecinueve a dos mil veintiuno, se destaca que la respuesta primigenia fue que no se otorgó presupuesto en ese periodo y que ello fue reiterado por el sujeto obligado.

En ese contexto, lo procedente es verificar si la **Secretaría de Cultura** garantizó el proceso establecido por los artículos 208 y 211 de la Ley de Transparencia, es decir, si se turnó la solicitud a todas las áreas competentes con el fin de que realizaran una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en sus archivos y, de ser el caso, otorgar el acceso a los documentos que den respuesta a lo peticionado.

El sujeto obligado entregó el pronunciamiento de la **Subdirección de Faros**, por lo que lo procedente, para verificar si se trata de la única unidad administrativa competente, es



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE CULTURA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0199/2022

revisar el Manual Administrativo de la Secretaría de Cultura<sup>3</sup> por tratarse del instrumento normativo que establece las funciones y atribuciones de las áreas que integran al sujeto obligado.

De la revisión al cuerpo normativo en comento, se corroboró que la Subdirección de Faros es la única unidad administrativa competente para pronunciarse, por tratarse del área que consolida los procesos operativos y administrativos de la Red de Faros de la Ciudad de México, a fin de que la población cuente con opciones culturales y de aprendizaje a través de programas y actividades incluyentes y diversos.<sup>4</sup>

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio ha quedado extinta y, por ende, se dejó insubsistente el agravio esgrimido, existiendo evidencia documental que obra en el expediente que así lo acredita. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.** Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**<sup>5</sup>

En tales consideraciones, la existencia y subsistencia de una controversia entre las partes, es decir, un conflicto u oposición de intereses entre ellas, constituye la materia del proceso; por ello, en estrictos términos del artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

---

<sup>3</sup> Página 176. Disponible para su consulta en:

<https://www.cultura.cdmx.gob.mx/storage/app/media/manual-administrativo-de-la-secretaria-de-cultura-registro-ma-37071021-d-secul-03020221-2.pdf>

<sup>4</sup> Página 176 del Manual Administrativo.

<sup>5</sup> Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE CULTURA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0199/2022

México, cuando tal circunstancia desaparece, en virtud de **cualquier motivo**, la controversia queda sin materia.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión por haber quedado sin materia.

**CUARTA. Responsabilidad.** En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER el recurso de revisión por quedar sin materia.**

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE CULTURA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0199/2022

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al Sujeto Obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE CULTURA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0199/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de marzo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**